Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V. ÁNGEL MARTÍNEZ FLORES APELANTE	KLAN201700946	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Caso Núm. B LE2017G0009 SOBRE: Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Pagán Ocasio[1].

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

El apelante, Ángel Martínez Flores, solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia, lo encontró culpable del delito de maltrato según establecido en la Ley Contra la Violencia Doméstica, Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631.

La Oficina del Procurador General presentó su oposición al recurso.

I

El Ministerio Público acusó al apelante de que el día 19 de diciembre de 2016:

> EL REFERIDO ACUSADO, ÁNGEL MARTÍNEZ FLORES, ALLÁ EN O PARA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EN COAMO, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA Y CRIMINALMENTE, EMPLEÓ VIOLENCIA PSICOLÓGICA E INTIMIDACIÓN CONTRA EL SER HUMANO AIDA IRIS RODRÍGUEZ ALVARADO, CON QUIEN EL AQUÍ ACUSADO ESTÁ CASADO Y PROCREÓ 4 HIJOS, CONSISTENTES DICHAS ACCIONES EN QUE LE MANIFESTÓ QUE SE FUERA PAL CARAJO, SUCIA Y

[1] El Juez Pagán Ocasio sustituye al Juez Torres Ramírez mediante Orden Adm. TA-2020-007 de fecha 13 de enero de 2020.

> PUTA, SINTIÉNDOSE LA PERJUDICADA OFENDIDA POR LA CONDUCTA IMPROPIA DEL AQUÍ ACUSADO, HECHOS QUE CONSTITUYEN UN PATRÓN DE CONDUCTA EN CONTRA DE LA PERJUDICADA.

El tribunal determinó causa probable por el delito imputado en la vista preliminar en alzada. El apelante renunció a juicio por jurado. El TPI lo encontró culpable por violación al Artículo 3.1, *supra*. La defensa solicitó reconsideración. El tribunal denegó la reconsideración y lo sentenció a 21 meses de cárcel. No obstante, ordenó el cumplimiento de la sentencia de forma suspendida y sujeto a las condiciones generales del programa. Además, ordenó al apelante cumplir con las condiciones especiales siguientes: 1) estar en su casa a las 7:00 pm y 2) no acercarse ni intervenir con la víctima, bajo ninguna circunstancia.

El apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado habiendo falta de prueba satisfactoria en derecho más allá de duda razonable, no se estableció la culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar el argumento de no imputación de delito en la acusación, habiendo falta de alegación en el pliego acusatorio (apéndice) una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito.

II

A

La Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho fundamental de todo acusado de delito en nuestra jurisdicción, a la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008. El Estado tiene que rebatir esa presunción, mediante evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Al Estado le corresponde el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. No obstante, no significa que tenga que probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Se exige al

Estado que presente una prueba de naturaleza satisfactoria y suficiente en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez,* 200 DPR 834, 855-856 (2018); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013) Sentencia; *Pueblo v. Garcia Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011).

La determinación de si el Estado cumplió con el quantum de prueba de más allá de duda razonable, es un ejercicio de reflexión que toma en consideración todos los elementos de juicio del caso. La duda razonable no es una mera duda especulativa, imaginaria o cualquier duda posible; sino aquella que crea insatisfacción con la prueba. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra*,* pág. 256; *Pueblo v. De Jesús Mercado,* supra, pág. 475; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

El foro sentenciador es el que en mejor posición está para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testimonios. El juez sentenciador es ante quien deponen los testigos. Por esa razón, tiene la oportunidad de verlos, observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y por consiguiente de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción de si dicen la verdad. Estas son las razones, por las que, como regla general, el tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos que hizo el foro primario. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra, pág. 256*; Pueblo v. Garcia Colón I,* supra, pág. 165; *Figueroa v. American Railroad Co. of PR*, 64 DPR 335, 339 (1944).

El testimonio creíble de un testigo principal, por sí solo, es suficiente para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no sea un testimonio perfecto en su totalidad. Al juzgador de los hechos es a quien le corresponde resolver la credibilidad de tal testimonio, en el que existen partes inaceptables. El jurado o el juez de instancia son quienes tienen que determinar, el valor del testimonio restante que no está

viciado por las contradicciones. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra*,* pág. 860; *Pueblo v. De Jesús Mercado,* supra, pág. 476-477; *Pueblo v. Chévere Heredia,* 139 DPR 1, 15-16 (1995).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que:

> [...] el hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

Las contradicciones de un testigo sobre detalles de los hechos no restan crédito a su testimonio, siempre que nada increíble o improbable surja del mismo. Los tribunales están obligados a armonizar y analizar conjunta e íntegramente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele a ese testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Chévere Heredia,* supra. El testimonio perfecto no existe y, generalmente cuando así sucede no es indicativo de veracidad, sino altamente sospechoso, por la impresión de ser producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres,* 117 DPR 645, 656 (1995).

Nuestra función revisora sobre los señalamientos de error que atacan la suficiencia de la evidencia y la apreciación de la prueba está limitada por consideraciones de extrema valía. No podemos perder de perspectiva que, nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada. La norma de deferencia está más que justificada, cuando el planteamiento sobre la insuficiencia de la prueba se reduce a la credibilidad de los testigos. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra*,* pág. 857.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado la credibilidad de un testimonio,

nuestra función revisora debe estar guiada por parámetros estrictos. La apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos únicamente podrá ser descartada cuando el foro primario actuó por pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación. *Pueblo v. Toro Martínez, supra,* pag. 858; *Pueblo v. Bonilla Romero,* 120 DPR 92, III (1987).

B

El Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece que comete maltrato:

> **Toda persona que empleare** fuerza física o **violencia psicológica intimidación** o persecución **en la persona de su cónyuge,** ex cónyuge o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona **con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija**, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, **para causarle daño físico a su persona**, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro **o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado e**n su mitad superior.
>
> El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.
>
> La violencia doméstica:
>
> Significa **un patrón de conducta constante de** empleo de fuerza física o **violencia psicológica, intimidación** o persecución **contra una persona por parte de su cónyuge**, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual **o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo**, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o **para causarle grave daño emocional.** Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. 8 LPRA sec. 602 q. (Énfasis nuestro).
>
> Por su parte, la violencia psicológica se define como:
>
> **un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal,** limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto

> aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. 8 LPRA sec. 602 r. (Énfasis nuestro).
>
> El grave daño emocional:
>
> Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona **manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza**, sentimientos de frustración y fracaso, **sentimientos de inseguridad, desvalidez,** aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas. Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. 8 LPRA sec. 602 f. (Énfasis nuestro).
>
> La Núm. 54, *supra*, establece que:
>
> **La intimidación significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer alguna presión moral sobre el ánimo de una persona, la que, por temor a sufrir un daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.** Art. 1.3 (h) de la Ley Núm. 54, *supra.* 8 LPRA sec. 602 h. (Énfasis nuestro).

El delito de maltrato tiene dos modalidades. Una es la modalidad de maltrato físico y la otra de maltrato psicológico o emocional. El delito se configura cuando la víctima sufre un daño físico, o un grave daño emocional. Además del uso de fuerza física por parte del agresor**,** también se considera el uso de violencia psicológica. La Ley 54, *supra,* establece unos parámetros claros para identificar lo que constituye maltrato psicológico. El daño emocional grave ocurre, cuando existe evidencia de que la víctima sufre recurrentemente de, entre cosas: miedo paralizador; sentimientos de desamparo; o desesperanza frustración y fracaso; sentimientos de inseguridad; desvalidez, autoestima debilitada u otra conducta similar, como resultado de un patrón de violencia doméstica, reiterado. La violencia psicológica es un patrón de conducta constante ejercitada en la deshonra, el descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes. La acusación debe establecer el tipo de maltrato por el que se acusa. Ha de ser así por ser este un documento crucial para que el acusado quede notificado de la naturaleza y

extensión del delito y los hechos que se le imputan y pueda preparar su defensa. Así sabrá, si desarrolla su defensa a base de la ocurrencia de un daño físico o si procura prueba para demostrar la ausencia de violencia psicológica o grave daño emocional. *Pueblo v. Ríos Alonso,* 156 DPR 428, 434-438 (2002).

La criminalización del abuso psicológico en las relaciones íntimas es una de las innovaciones más importantes de la Ley Núm. 54, *supra*. El abuso psicológico frecuentemente pasa desapercibido ya que las marcas que deja no son visibles, lo cual permite que en múltiples ocasiones quede subsumida en otros tipos de violencia. Los estudios demuestran que la violencia emocional o psicológica es la más insidiosa de las agresiones contra la pareja, ya que muchas veces no se reconoce como violencia ante la ausencia de marcas físicas notables. No obstante, su efecto es devastador y persistente, los insultos y las intimidaciones suelen sentar las bases, para que las víctimas se sientan subordinadas e indefensas y soporten ataques físicos y sexuales. *Pueblo v. Ayala García,* 186 DPR 196, 208 (2012).

El elemento de abuso psicológico está presente en los cinco delitos que tipifica la Ley Núm. 54, *supra*. El Art. 3.1, *supra*, que prescribe el maltrato contra la pareja de modo general, incluye la violencia psicológica, la intimidación y la persecución. El daño permanente y difícil de subsanar del abuso psicológico y sus implicaciones en la relación de pareja y en el ciclo de maltrato, instan a equiparar el abuso físico con la amenaza de llevarlo a cabo. El maltrato psicológico incluido en el Art. 3.1, *supra*, recoge el abuso emocional que acompaña todo maltrato físico. No obstante, en ocasiones el maltrato psicológico se presenta solo y deja cicatrices tan profundas como el físico. *Pueblo v. Ayala García,* supra, págs. 209, 211.

El delito de maltrato tipificado en el Art. 3.1, *supra*, requiere que se demuestren estos tres elementos: 1) el empleo de fuerza física, violencia psicológica, persecución, o intimidación, 2) que esa conducta

se llevó a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la ley y 3) que se realizó con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja. La violencia psicológica y el daño emocional sancionados en el Art. 3.1, *supra*, tienen en común el elemento de recurrencia del abuso psicológico y el grave daño emocional que le causa a la víctima. *Pueblo v. Ayala García,* supra, págs. 213-214.

C

Por otro lado, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. La Sexta Enmienda de la Constitución Federal y la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de PR, dispone que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma. Este mandato constitucional se desprende del debido proceso de ley consagrado en la Enmienda Quinta de la Constitución Federal, así como la Sec. 7 del Art II de la Constitución de PR que exige que el acusado este informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. El Ministerio Público cumple con este derecho de notificación con la acusación o la denuncia, las que está obligado a entregar una copia al acusado. *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* 186 DPR 621, 627-628 (2012).

La Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sec. 34, define la acusación como la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual imputa a una persona la comisión de un delito. La Regla 35 de Procedimiento Criminal dispone los elementos que toda acusación debe contener. El inciso c establece que la acusación deberá contener:

> Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla

> cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materiales de conocimiento judicial. 34 LPRA Ap. II, sec. 35. (c).

Estos requisitos de rango constitucional y estatutario se cumplen con una acusación que incluya una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso para que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla. Al Ministerio Público no se le exige ningún lenguaje estereotipado o técnico en la redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. Únicamente, se le exige que el contenido de la acusación exponga todos los hechos constitutivos del delito. La función de la acusación o denuncia es crucial para que el acusado conozca los hechos que se le imputan y pueda preparar su defensa conforme a ellos. *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* supra, pág. 629; D. Nevárez-Muñiz, Sumario de derecho Procesal Penal Puertorriqueña, 9na edición, San Juan, Instituto Desarrollo derecho, Inc., 2011, págs. 121-124.

La Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sec. 38, concede gran liberalidad a los tribunales para permitir las enmiendas a la acusación necesarias para subsanar defectos de forma o sustanciales. Los defectos de forma no perjudican los derechos sustanciales del acusado. El tribunal puede permitir que se subsanen en cualquier momento y se entienden subsanados una vez rendido el veredicto o el fallo. La subsanación de los defectos sustanciales es distinta. Los defectos sustanciales son aquellos que impiden preparar una defensa adecuada y convierten la acusación en insuficiente. El tribunal puede permitir las enmiendas que sean necesarias, en cualquier momento antes de la convicción o absolución. *Pueblo v. Vélez*

Rodríguez, supra, pág. 630; *Pueblo v. Gonzalez*, 97 DPR 541, 543 (1969).

Cuando el acusado considera que necesita más información tiene a su disposición solicitar un pliego de especificaciones. Claro está, aunque no es necesario que la información que solicita sea sobre hechos esenciales, tiene que estar relacionada con hechos o detalles que ayuden a clarificar la acusación. La concesión es discrecional por parte del tribunal, sujeto a que la justicia lo requiera y que la información solicitada sea necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente. *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* supra, pág. 629; *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 796, 812-813 (1993).

III

El apelante alega que la acusación no imputa delito, porque no tiene alegaciones sobre hechos esenciales del delito de maltrato en su modalidad de violencia psicológica y emocional. No obstante, se limita a citar el derecho y no discute propiamente el error, señalado.

La acusación cumple con todos los elementos de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*.

El Ministerio Público presentó una acusación contra el apelante por violación al Art. 3.1 de la Ley 54. La acusación fue la siguiente:

El día 19 de diciembre de 2016:

> EL REFERIDO ACUSADO, ANGEL MARTINEZ FLORES, ALLA EN O PARA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EN COAMO, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA Y CRIMINALMENTE, ***EMPLEO VIOLENCIA PSICOLOGICA E INTIMIDACION CONTRA*** EL SER HUMANO ***AIDA IRIS RODRIGUEZ ALVARADO, CON QUIEN EL AQUÍ ACUSADO ESTA CASADO Y PROCREO 4 HIJOS CONSISTENTES*** DICHAS ACCIONES ***EN QUE LE MANIFESTO QUE SE FUERA PARA EL CARAJO, SUCIA Y PUTA, SINTIENDOSE LA PERJUDICADA OFENDIDA POR LA CONDUCTA IMPROPIA DEL AQUÍ ACUSADO. HECHOS QUE CONSTITUYEN UN PATRON DE CONDUCTA EN CONTRA DE LA PERJUDICADA.***

El documento cumple con los requisitos constitucionales y estatutarios. El apelante fue informado de los hechos esenciales

constitutivos del delito de forma sencilla, clara y concisa. El texto de la acusación incluye todos los elementos del delito de maltrato en su modalidad de violencia psicológica y emocional, ya que advierte al apelante expresamente de que:

1) está acusado de emplear violencia psicológica e intimidación;
2) contra su esposa Aida Iris Rodríguez Alvarado, con quien procreó cuatro hijos;
3) consistente en que le manifestó que se fuera para el carajo, sucia y puta;
4) la perjudicada se sintió ofendida por su conducta impropia;
5) los hechos forman parte de un patrón de conducta contra la perjudicada.

La acusación no tiene que imputar literalmente que el apelante hizo las expresiones intimidantes, insultantes y soeces con la intención específica de causarle grave daño emocional a la víctima. El Ministerio Público no tiene que utilizar un lenguaje estereotipado o técnico, ni el leguaje estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, para que la acusación cumpla con la debida notificación de los cargos presentados. La intención de causar un grave daño emocional se desprende claramente del texto de la acusación. Por qué otra razón el apelante iba a insultar con palabras soeces y amenazantes a su esposa, que no sea ofenderla y causarle grave daño emocional. Cualquier persona razonable entendería que la agresión verbal, que forma parte de un patrón continuo de maltrato, se cometió con la intención evidente de causar un grave daño emocional.

El apelante también ataca la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo tribunal sentenciador.

La controversia se reduce a determinar, si el Estado probó más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato psicológico y emocional establecido en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*.

Nuestro análisis de los escritos de ambas partes, los autos originales del caso y la grabación del juicio en su fondo, nos convence

de que el apelante no derrotó la adjudicación de credibilidad y la determinación de culpabilidad del juez sentenciador ante quien declararon los testigos. Por el contrario, esa prueba nos obliga a concluir que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, que el apelante cometió el delito de maltrato psicológico y emocional.

El Estado presentó prueba sobre todos los elementos del delito por el que acusó al apelante y de su conexión con la comisión de los hechos. El Ministerio Público probó su caso mediante el testimonio de la víctima, Aida I Rodríguez Alvarado, corroborado por la Agente Jeannete Ortiz Velázquez.

El Ministerio Público demostró, más allá de duda razonable, que: 1) el apelante incurrió en un patrón de violencia psicológica contra la señora Aida Iris Rodríguez Alvarado, 2) al momento de los hechos el apelante estaba casado con la víctima, con la que procreó cuatro hijos y 3) las actuaciones del apelante iban dirigidas a causar el grave daño emocional que ocasionó a la víctima. *Pueblo v. Ayala García,* supra.

La señora Aida Iris Rodríguez Alvarado declaró que, al momento de los hechos, estaba casada con el apelante, que procrearon cuatro hijos y el matrimonio duró 35 años. La víctima dijo que, el día de los hechos, estaba limpiando en su casa y esperando que la mueblería le entregara unos mattress. El apelante regresó de la diálisis en el momento en que ella sacaba los mattress viejos y llegó el camión de la mueblería para entregarle los nuevos. La señora Aida Iris Rodríguez Alvarado testificó que el apelante se puso furioso y le dijo que ella no podía llevar nada allí, que siguiera abusando y que la iba a sacar en cantos de allí. Además, le dijo puta, sucia y que se fuera pal carajo.

El testimonio de la víctima evidenció que los hechos eran parte de un patrón de conducta de abuso psicológico, asumido por el apelante en su contra. La señora Aida Iris Rodríguez Alvarado declaró que el apelante siempre la trató mal y que esa situación duró años. La testigo dijo que, si salía a entretenerse o con sus hijos, el apelante la

recibía mandándola pal carajo. Según su testimonio, aunque ella y el apelante vivían en la misma casa, llevaban separados 16 años.

El grave daño emocional que el patrón de abuso psicológico del apelante le ocasionó a la víctima, surge claramente de su testimonio. La señora Aida Iris Rodríguez Alvarado declaró que las amenazas del apelante la hacían sentir bien nerviosa y le ocasionaban llanto. La testigo dijo que se sentía mal cuando llegaba a su casa, porque el apelante le decía que se fuera, que la casa era de él y que él era quien mandaba allí. Su testimonio hace evidente los sentimientos de miedo, desesperanza, frustración, inseguridad, desvalidez, autoestima debilitada, que el patrón de abuso psicológico y emocional, de deshonra, descrédito, menosprecio e intimidación del apelante, ocasionó en su persona.

La defensa no minó la credibilidad de la víctima sobre los hechos y sobre aquellas partes de su testimonio que prueban los elementos del delito imputado. La representación legal del apelante se limitó a preguntarle, si la propiedad ya estaba construida, cuando se casó con el apelante. A esa pregunta, la víctima declaró que sí. La defensa también le preguntó, si recordaba las fechas y el número de las denuncias previas que hizo contra el apelante. A esa pregunta, la testigo contestó que no. Los ataques a su confiabilidad son sobre detalles que no convierten su testimonio en uno increíble o improbable. Tampoco inciden sobre los elementos del delito y relación del apelante con los hechos delictivos. El testimonio de la víctima es creíble y probó todos los elementos del delito de maltrato psicológico y emocional.

La agente Jeannete Ortiz Velázquez pertenece a la División de Violencia Doméstica y estuvo a cargo de la investigación de los hechos. Su testimonio corroboró el de la víctima. La testigo declaró que investigó los hechos el 20 de diciembre de 2016. La agente testificó que la víctima le afirmó que su esposo se molestó, cuando llegaron los mattress y le dijo que no podía llevar nada a la casa y que se fuera. Además, de que

la amenazó con picarla en cantos, si seguía abusando. La agente Jeannete Ortiz Velázquez también entrevistó al apelante. Según la testigo, el apelante admitió que se molestó cuando llegó la guagua de la mueblería con los mattress, porque no le gustaba que llevaran nada. No obstante, le dijo que fue la víctima quien lo insultó y la que expresó que de allí había que sacarla picada en cantos. Durante el contrainterrogatorio, la defensa solo le preguntó si tenía el número del caso que la víctima presentó previamente contra el apelante. La agente contestó que no.

La evidencia documental corrobora los testimonios presentados por el Ministerio Público. Según consta en la Planilla Informativa preparada en la División de Violencia Doméstica, la víctima declaró lo siguiente. A eso de las once y media de la mañana estaba limpiando su hogar y esperando la entrega de unos mattress. El apelante se alteró y la insultó con palabras obscenas y la amenazó de muerte diciéndole que la iba a picar en cantos, que se fuera pal carajo, que un día iba a salir y no iba a regresar.

Por su parte, la agente Jeannete Ortiz Velázquez hizo constar en su informe que la víctima le manifestó lo siguiente. Ella estaba limpiando su hogar y esperando que le entregaran unos mattress. Su esposo se alteró cuando llegaron, y comenzó a decirle que no podía llevar nada allí. Además, le dijo que arrancara pal carajo, so sucia, puta y la amenazó con picarla en cantos y con que un día ella iba a salir, pero no iba regresar.

El apelante no controvirtió los testimonios mediante los que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que cometió el delito de maltrato psicológico y emocional. La defensa únicamente presentó el testimonio de la Directora Interina de la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, Claudia Sotomayor Mercado, para intentar probar que no existía evidencia de querellas previas contra el apelante. No obstante, la testigo reconoció que las estadísticas

dependen de que los empleados entren la información en el sistema y que desconocía desde cuándo se recopilan las querellas de violencia doméstica.

Los testimonios de Aida I. Rodríguez Alvarado y la agente Jeannete Ortiz Velázquez nos merecen igual credibilidad que al TPI. El Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito de violencia doméstica establecido en el Art. 3.1 *supra*, en su modalidad de maltrato psicológico y emocional. El testimonio de la víctima no controvertido, dejó claro que: 1) estuvo casada con el apelante 35 años y procrearon cuatro hijos, 2) el apelante botaba a su esposa continuamente de la residencia matrimonial, la insultaba y le decía palabras soeces, 3) la conducta asumida por el apelante contra su esposa constituye el patrón de maltrato psicológico penalizado en el Art. 3.1, *supra*, 4) el día de los hechos el apelante insultó a su esposa con palabras soeces, la botó de la residencia matrimonial y la amenazó con picarla en cantos, 5) los hechos de este caso forman parte de un patrón de maltrato psicológico del apelante contra su esposa y 6) el apelante insultaba y amenazaba continuamente a su esposa con la intención de ocasionarle un grave daño psicológico y moral.

IV

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario que escuchó y vio a los testigos declarar. A nuestro juicio, la determinación del TPI de encontrar culpable al apelante es más que razonablemente representativa de la prueba que tuvo ante su consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones